AÑO DE 1850. Martes 25 de junio. NÚMERO 76.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 470.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Habiendo observado este Gobierno y Consejo provincial en casi todas las cuentas de los Ayuntamientos que hasta el dia se han remitido á su aprobacion, varios defectos notables, tanto por no hallarse estendidas segun el orden y método que establecen los modelos de la Instruccion de 20 de noviembre de 1845, cuanto por no guardar conformidad en muchas de aquellas las partidas de data con las consignaciones hechas en los presupuestos respectivos; de acuerdo con el referido Consejo, y á fin de que á lo sucesivo los Alcaldes y Depositarios que deben producirlas, se arreglen estrictamente á lo prevenido en los articulos de la ley de 8 de enero y del reglamento de 16 de setiembre de dicho año 45 relativos á este particular, y á los modelos de la Instruccion citada, vengo en determinar lo siguiente:

1.° Toda cuenta de Alcalde que no venga formada con sujecion al modelo número 1.° de la Instruccion mencionada, y á la cual no acompañe el estado comparativo que marca el modelo núm.° 2.°, asi como tambien los demas formularios hasta el 5.° inclusive, será devuelta inmediatamente, y se dispondrá salga un comisionado á formarla por cuenta de aquel funcionario.

2.° Igualmente las que tiene obligacion de rendir el Depositario, una relativa al fondo municipal y otra al destinado para atenciones provinciales, la cual se denomina *particular de contribuciones*, habrán de estenderse: la primera con sujecion al modelo número 6.° de dicha Instruccion acompañando las carpetas y relaciones del cargo con sus correspondientes cargarémes y las de la data con los libramientos respectivos, con arreglo á los modelos hasta el del número 17 inclusive; y la segunda por el orden que demuestra el 18 y siguientes hasta el 25; en la inteligencia de que la menor falta que se observe en su redaccion, dará lugar á que se comisione persona intelignte que por cuenta del Depositario pase á rehacerlas y formarlas como corresponde. No cabe disculpa alguna á estos funcionarios para dejar de cumplir con aquel deber, porque la claridad y precision con que está redactada la Instruccion y modelos, de la cual se han distribuido por este Gobierno dos ejemplares á cada Ayuntamiento, uno para el Alcalde y otro para el Depositario, no puede ofrecerles la menor dificultad en la formacion de sus respectivas cuentas, con tanta mas razon, cuanto que en la circular de 1.° de junio de 1847, inserta en el Boletin oficial de 8 del mismo mes número 68, se han hecho todas las aclaraciones convenientes para la mejor inteligencia de aquella Instruccion, y á fin de evitar cualquiera duda que pudiera suscitarse acerca de la observancia de la misma.

3.° Para lo sucesivo cualquiera partida que se date en cuentas sin haber sido presupuestada, no será de abono, y quedarán obligados á su reintegro mancomunadamente el Alcalde que expidió el libramiento, el Secretario que lo intervino, y el Depositario que satisfaga su importe.

4.° Teniendo su objeto especial cada partida de gastos autorizados en presupuesto, el Depositario que hubiese satisfecho mayor suma que la consignada, será responsable al reintegro del exceso que aparezca, segun lo dispuesto en el articulo 104 de la ley municipal vigente, sin que sirva de pretexto el que la total data de la cuenta sea igual ó menor al importe del presupuesto, porque no puede ni debe aplicarse el sobrante de unas atenciones á cubrir el exceso de otras, mediante á que las datas parciales de cada obligacion deben arreglarse en un todo á las cantidades concedidas para la misma; pues en el caso de que se reconociese la necesidad

de algun nuevo gasto no previsto cuando se formó el presupuesto, ó de aumentar alguna partida de las concedidas en aquel, el artículo 103 de la ley antes citada señala el medio de que ha de valerse el Ayuntamiento para conseguir la competente autorizacion, cual es el de formar un presupuesto adicional por el mismo método que el ordinario. En su consecuencia, deben tener entendido los Depositarios que desde ahora en adelante les serán excluidas de sus cuentas las datas que no hayan sido presupuestadas, así como tambien el que se reducirán aquellas en que resultase demasía á lo puramente consignado, sin que se admita reclamacion alguna respecto á su abono.

5.° Tanto la cuenta del Alcalde, como las del Depositario y sus copias, se estenderán en papel de sello 4.° y se presentarán al examen y censura del Ayuntamiento en el término preciso y fatal que señalan los artículos 107 de la ley y 111 del reglamento para su ejecucion, debiendo estamparse al final de cada una de aquellas y sus copias el dictamen de la Corporacion.

6.° Al practicar el Ayuntamiento su examen, cuidará de que los expedientes se hallen revestidos de todas las formalidades mandadas observar en la Instruccion de 20 de noviembre de 1845, cuales son: 1.ª el que por la Secretaría se haya llevado la correspondiente intervencion de los fondos: 2.ª el que se justifique el cargo con los cargarémes que debe expedir la misma Secretaría con arreglo al modelo número 10 de la Instruccion, obrando en cada uno de aquellos la firma del Depositario, la conformidad del Secretario y V.° B.° del Alcalde; y 3.ª el que las partidas de data estén arregladas al presupuesto, y se acrediten con los libramientos correspondientes, estendidos segun el modelo número 15, suscritos por el Alcalde, con la toma de razon del Secretario y recibí del interesado. Si la municipalidad aprobase las cuentas sin estas formalidades, será responsable en su caso á los cargos á que haya lugar.

7.° Los Secretarios de Ayuntamiento serán tambien responsables del puntual cumplimiento de las obligaciones que les impone la Instruccion, tanto respecto á llevar con buen órden y exactitud la cuenta y razon de los ingresos y gastos, cuanto á activar la recaudacion de los fondos, debiendo responder de las cantidades que queden por recaudar, siempre que por su omision en promover la cobranza hayan dado lugar á los descubiertos que resulten.

8.° Por último, resta solo advertir que siendo muchos los Ayuntamientos que tienen cuentas pendientes de reparos, cuya solucion dilatan por mas tiempo del necesario, dando con esto lugar á que no puedan fenecerse con la oportunidad debida; el Consejo y este Gobierno de provincia estan resueltos á no tolerar en adelante semejante retraso, procediendo á la ultimacion de las cuentas con exclusion de las partidas reparadas, siempre que no se hubiesen solventado dentro del término que se señale al comunicar los pliegos que los contienen.

Orense 20 de junio de 1850.—E. G. I., *Vicente Seara.*—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real órden-circular con fecha 4 del actual lo siguiente.

Existiendo en España con gran abundancia manantiales de aguas minero-medicinales, y siendo éstos unos agentes curativos cuya aplicacion no puede ser indiferente, han llamado constantemente la atencion del Gobierno de S. M., quien ha procurado dotarlos de Directores interinos siempre que lo reclamaba su importancia. Pero como no todos exijan una direccion facultativa, ya por la escasa y dudosa virtud de sus aguas, ya por el corto número de enfermos concurrentes á ellas: S. M. la Reina, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Sanidad en 15 de mayo último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Para la creacion de las Direcciones interinas de Baños minerales se instruirá expediente por los Gobernadores de provincia, quienes lo elevarán oportunamente á este Ministerio.

2.ª Dichos expedientes se promoverán únicamente á instancia: 1.° de los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion broten las aguas minerales, si pertenecen á sus bienes de Propios: 2.° de los dueños de las aguas con anuencia del Alcalde, si no se ha hecho por aquellos ningun gasto para construir baños ú hospederías, y sin ella cuando se haya empleado mas de 20.000 reales con dicho objeto; y 3.° de algun médico que haya estudiado física, química y medicinalmente las aguas, y presente al Gobernador de la provincia una Memoria sobre ellas calificada ventajosamente por la Junta provincial de Sanidad.

3.ª En el expediente se acreditará: 1.° la virtud medicinal de las aguas, comprobada por una experiencia mas ó menos larga: 2.° la concurrencia para beber aquellas ó bañarse, de personas de fuera del pueblo en cuya jurisdiccion se encuentran: 3.° la existencia ó falta en el rádio de una legua de un médico titular que asista á los bañistas: 4.° los medios que haya para bañarse metódica y cómodamente: 5.° si existe hospedaje mas ó menos cómodo cerca de la fuente ó baños, ó en el pueblo mas próximo; y 6.° si hay ó no en la provincia aguas minerales de igual clase con direccion facultativa, y á qué distancia se hallan.

4.ª Los indicados extremos se justificarán: el 1.° y 6.° con un informe razonado del Subdelegado de Sanidad del partido á que corresponda el territorio de las aguas; y el 2.°, 3.°, 4.° y 5.° con una certificacion del Alcalde del pueblo.

5.ª Formado el expediente, el Gobernador oirá sobre él á la Junta provincial de Sanidad, y lo elevará al Ministerio de la Gobernacion con su dictamen motivado.

6.ª El Consejo de Sanidad examinará el expediente y dará su parecer al Gobierno. Y á fin de que se establezca la uniformidad conveniente en este importante ramo del servicio público, ha tenido S. M. á bien disponer que se sujeten á las preinsertas reglas todas las Direcciones interinas que actualmente existen, para lo cual instruirá V. S. el oportuno expediente respecto de las de esa provincia, elevándolo para su resolucion á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y efectos prevenidos en la preinserta Real orden. Orense 19 de junio de 1850.—E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Número 472.

SECCION DE HACIENDA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este Gobierno con fecha 25 del mes último lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue.=A fin de completar el sistema consignado en mi Real decreto de 28 de diciembre último, por el cual tuve á bien crear la Junta de Clases pasivas, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo Empleado que habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se crea con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, presentará su solicitud documentada al Gefe de la dependencia á que hubiese pertenecido, en el preciso término de cuatro meses contados desde la fecha de la comunicacion en cuya virtud hubiere cesado en sus funciones, cuya solicitud se remitirá inmediatamente á la Junta de Clases pasivas.

Art. 2.° Dentro del mismo término y en la propia forma se solicitarán tambien las pensiones de Monte pio, contándose aquel plazo desde la muerte del Empleado que adquirió el derecho, ó de la de su viuda, ó desde que esta lo perdiere tratándose de pension de horfandad.

Art. 3.° Los cesantes y jubilados cuyas clasificaciones deben revisarse por la Junta, en conformidad á lo dispuesto en mi Real decreto de 28 de diciembre último, presentarán directamente en la Secretaría de la misma Junta dentro de dos meses contados desde la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid, los documentos necesarios para acreditar los años de servicio que no consten hoy en el expediente, debiendo pararles perjuicio si así no lo hicieren.

Art. 4.° La Junta dictará su decision definitiva en el preciso término de cuatro meses contados desde el dia en que consten registradas en la Secretaría las solicitudes, cuando se trate de sugetos que sean clasificados por primera vez, ó ellos mismos soliciten mejora de clasificacion.

Art. 5.° Solo en el caso de ser tal la confusion y oscuridad de la legislacion, que no pueda decidirse absolutamente la cuestion, ni por el texto de la disposicion particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside el sistema general y conjunto de toda la ley, ni por las reglas convenientes de analogía, elevará la Junta la consulta que para los casos de duda se previene en el artículo 10 del decreto orgánico.

Art. 6.° La Junta, y en su caso el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaracion de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que el Consejo Real funda las consultas de lo contencioso-administrativo.

Art. 7.° Las decisiones de la Junta y del Gobierno en su caso, se comunicarán íntegramente y á la letra á los interesados; debiendo dirigirse la comunicacion adonde se cobre el haber de cesantía; jubilacion ó pension, si ya estuviere el interesado en el goce de ellas, y en otro caso al pueblo en que esté fechada la instancia en que se haya pedido la clasificacion.

Art. 8.° Se insertará ademas cada semana en el Boletin oficial de Hacienda nota de las decisiones del Gobierno y de la Junta, en la cual conste el nombre y apellido de los interesados, el último destino que hubieren servido, si se accedió en un todo á lo que se pedia, ó si fue completamente desechada, alterada ó modificada la pretension.

Art. 9.° La Direccion del Tesoro y la Contaduría general del Reino pedirán en el preciso término de quince dias la revision de que trata el artículo 21 de la Instruccion de 10 de febrero de este año, perdiendo su derecho en el caso de no obrar su comunicacion en la Secretaría de la Junta dos dias despues de la terminacion de dicho plazo.

Art. 10. La Junta resolverá este recurso en el término de un mes contado desde la fecha en que esté anotada en el libro de registro de la Secretaría la entrada de la expresada comunicacion.

Art. 11. Pasado el plazo sin resolver la Junta, se entenderá confirmada su primera decision.

Art. 12. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 21 de la Instruccion, el Director del Tesoro y el Contador general del Reino podrán dirigir al Ministerio sus observaciones á los fines de que trata el artículo 15 del decreto orgánico.

Art. 13. El plazo de tres meses concedido por aquel decreto para que reclame el Ministro de Hacienda los expedientes, á fin de revisar la decision dictada en ellos por la Junta, principiará á contarse desde el dia 15 del mes siguiente al último del trimestre dentro del cual se hubiere dictado aquella resolucion.

Art. 14. Pasado dicho plazo sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la decision favorable al reclamante.

Art. 15. El plazo concedido á los interesados, á los Vocales de la Junta, al Director general del Tesoro y al Contador general del Reino para reclamar contra las decisiones de la misma Junta, principiará á contarse desde el dia de la fecha del Boletin oficial de Hacienda en que se dé conocimiento de la resolucion respectiva.

Art. 16. De la misma manera se contará el plazo que por el artículo 14 se concede á los particulares para reclamar contra las decisiones dictadas por el Gobierno.

Art. 17. No obstante que se interponga recurso por parte de los Vocales de la Junta, del Director del Tesoro ó del Contador general del Reino contra la decision de la Junta, favorable á los particulares, no dejará de pagarse á estos el respectivo haber hasta que recaiga la resolucion del Gobierno, siempre que se hallen en el goce de pension.

Art. 18. En otro caso, ó dada la resolucion del Gobierno, se suspenderá el abono en el todo ó en la parte que corresponda, hasta que recaiga decision firme.

Art. 19. Cuando esta sea favorable á los particulares, se les abonará lo que hubieren dejado de percibir.

Art. 20. Los recursos contra las decisiones de la Junta y del Gobierno se introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre que

esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamente poder ante Escribano.

Art. 21. Se presentará el memorial indicado en la Secretaría de la Junta de Clases pasivas, si esta hubiere dictado la resolucion, ó en la Direccion de lo Contencioso cuando aquella emane del Gobierno, debiendo dar recibo el encargado del registro si se le pidiere.

Art. 22. En ambos casos se remitirá inmediatamente el expediente á la respectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora.

Art. 23. El Consejo Real procurará prescindir de los trámites que sin perjuicio de la justa y debida defensa de las partes, puedan excusarse atendida la índole particular de los negocios de que se trata.

Art. 24. Los que recurran al Consejo Real contra las decisiones del Gobierno no estarán obligados á constituir Abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el artículo 20 de este decreto.

Art. 25. El Fiscal del mismo Consejo, poniéndose de acuerdo con la Direccion de lo Contencioso de Hacienda, sostendrá las resoluciones de mi Gobierno.

Art. 26. En el caso de que el Fiscal las estime improcedentes lo hará presente con oportunidad al Gobierno por la via reservada de Hacienda, á fin de que en su vista se pueda autorizarle para que desista, ó se determine lo conveniente.

Art. 27. El Consejo Real consultará sus decisiones definitivas en el preciso término de cuatro meses contados desde el dia en que la entrada del negocio se registre en la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 28. Cuando por culpa de los interesados hubieren trascurrido los términos prefijados para dictar resolucion en cualquiera de las instancias, no aprovechará á aquellos el trascurso del término sin haberse decidido.

Art. 29. En las respectivas dependencias se facilitará gratis á los interesados, siempre que la pidan, certificacion que acredite el trascurso de los plazos sin haber recaido la decision definitiva.

Art. 30. El Ministro de Hacienda expedirá las órdenes convenientes para el puntual cumplimiento del presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para su mayor publicidad. Orense 19 de junio de 1850.=José María de Asprer.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Muiños.

Esta corporacion y junta pericial acordó hacer entender á todos los vecinos terratenentes y hacendados forasteros que tengan bienes, rentas y censos en esta alcaldía, presenten sus relaciones en el preciso término de quince dias arregladas en un todo á los modelos insertos en el reglamento general de estadística mandado observar por Real orden de 6 de enero de 1847; apercibiéndose de cuanto se ordena en el artículo 4.º y de las penas que señala el 5.º de la instruccion formadada por la comision de estadística de esta provincia, inserta en el Boletin de 9 del mes último número 56 y mas órdenes vigentes. Muiños 2 de junio de 1850.=E. A. P., *Domingo de Leon.*=P. A. D. A., *Rosendo Blanco,* secretario.

Idem de Villarino de Conso.

Esta corporacion é individuos de la junta pericial se halla ocupada en los trabajos que la comision de estadística exije con fecha 4 de mayo relativo á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles del entrante año de 1851; por cuya razon se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan bienes y rentas en esta alcaldía, presenten sus relaciones en el término de quince dias arregladas á los modelos circulados en el año de 1847 que deben existir en los Ayuntamientos; teniendo presente lo prevenido en el artículo 4.º y bajo las penas marcadas en el 5.º de la instruccion inserta en el Boletin de 9 de mayo último número 56 y mas que tratan sobre la materia. Villarino de Conso junio 9 de 1850.=*José Núñez Mazaira.=José Rodriguez Garcia,* Srio.

Idem de Baños de Molgas.

De conformidad con lo prescrito por la comision provincial de estadística en su instruccion del dia 4 de mayo último inserta en el Boletin oficial número 56, este Ayuntamiento acordó hacer saber á todos los vecinos terratenentes y hacendados forasteros que posean bienes y rentas en los límites de esta alcaldía, presenten dentro del improrogable término de quince dias en la secretaría del mismo las relaciones de sus respectivas riquezas arregladas á los modelos que contiene el reglamento general de 18 de diciembre de 1846 circulado en 1847; en la inteligencia que á los que desatiendan este deber les serán evaluadas de oficio sus utilidades, irrogándoseles por consiguiente los perjuicios á que haya lugar. Baños de Molgas junio 14 de 1850.=E. A. P., *Domingo Mangana.*=P. A. D. A., *Enrique Acuña,* secretario.

Idem de Villagarcia, provincia de Pontevedra.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conceder su Real permiso para el restablecimiento de la féria que se celebraba el último domingo de cada mes en el campo de las Cabritas estramuros de esta villa de Villagarcia; en su vista acordó el Ayuntamiento que tenga principio aquella el último domingo del próximo mes de julio, la cual se compondrá de toda clase de ganados, puestos de paños, telas, efectos, semillas, granos y mas producciones del pais, continuando los mas domingos últimos de los meses subsiguientes, y entendiéndose libremente sin pago de derechos algunos á escepcion de los granos que concurran al puesto de alhóndiga que se halla establecida en dicho punto, que satisfarán los que estan establecidos con referencia al expediente de su razon. Lo que se publica a los efectos que son consiguientes por medio de este annuncio. Villagarcia junio 11 de 1850.=E. A. P., *Salvador Conde.=Francisco Mas Villafuerte,* secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.